

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ALCAUCÍN

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo inicial de aprobación e imposición de la “Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios del Tanatorio Municipal” (BOPMA número 142, de 24 de julio de 2020) y no habiéndose formulado reclamación alguna, quedan elevados a definitivos, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del TRLRHL, procediéndose a la publicación íntegra de la citada ordenanza,

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TANATORIO MUNICIPAL”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización del servicio de tanatorio municipal, que se regulará por la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de tanatorio municipal, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, número 95/2001, de 3 de abril, o se autoricen a instancia de parte.

La utilización del tanatorio presenta la siguiente modalidad:

- Utilización sala velatorio.

El servicio es de solicitud obligatoria.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de la prestación de los servicios.

Por tanto, están obligados al pago de las tasas reguladas por esta ordenanza municipal quienes utilicen el tanatorio municipal, por tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten como familiares, herederos, sucesores o representantes de las personas fallecidas, la utilización del tanatorio.

También se considerarán obligadas al pago las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que soliciten la utilización del tanatorio municipal para depositar los cadáveres de las personas fallecidas y aseguradas por dichas entidades.

Artículo 4. Responsables

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios sin perjuicio de lo que establezca

la legislación civil para la adquisición de la herencia y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará:

1. Cuota cero euros a los siguientes:
 - a) Los cadáveres de pobres de solemnidad.
 - b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 6. *Base imponible y liquidable*

La base imponible y liquidable viene determinada la utilización del tanatorio municipal.

Artículo 7. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Utilización sala velatorio: Por servicio 200,00 euros.

Artículo 8. *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. *Declaración, liquidación e ingreso*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

1. La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo siete de la presente ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del Índice de Precios de Consumo (IPC) correspondiente, índice que publica INE.
2. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación”.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con el artículo 17.4 del TRLRHL, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el plazo de dos meses contados a partir de la siguiente al de la publicación del presente edicto que contiene el texto íntegro de la ordenanza.

En Alcaucín, a 21 de septiembre de 2020.

La Alcaldesa, firmado: Ágata Noemí González Martín.

5589/2020